> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-**ELECTORALES** DE LA CIUDADANÍA.

> **EXPEDIENTE**: TET-JDC-05/2024-

ACTORA: LUISA DEL CARMEN CÁMARA CABRALES, EN SU CARÁCTER DE **PRESIDENTA** MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.¹

MAGISTRADA PONENTE: CONCEPCIÓN MARGARITA ESPINOSA ARMENGOL.

Villahermosa, Tabasco, a seis de marzo de dos mil veinticuatro².

SENTENCIA relativa al juicio citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, en contra de la resolución del veintisiete de enero, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022 por el Consejo Estatal, mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género³ atribuida a las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez".

¹ En adelante Consejo Estatal o autoridad responsable.

² En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

³ En lo sucesivo VPG

TESIS DE LA DECISIÓN

1. Este Tribunal Electoral de Tabasco estima que: a) son en una parte infundados y por otra inoperante los agravios planteados por la actora Luisa del Carmen Cámara Cabrales y, en consecuencia, b) se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

- 2. Presentación de la Denuncia. El diez de noviembre del año dos mil veintidós, la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco, denunció ante el Instituto Electoral⁴ y de Participación Ciudadana de Tabasco, que desde que inició sus funciones ha sufrido de ataques verbales que la denigran, difaman e injurian por publicaciones de Facebook de las cuentas "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" con el objetivo de descalificar su empeño como alcaldesa.
- 3. Radicación de la denuncia ante el IEPCT. El once de noviembre del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva, radicó la denuncia e instauró el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022 instruyendo medidas de preservación y en la misma fecha ordenó la realización de diligencias de investigación con el propósito de obtener elementos que permitieran localizar o contactar al titular o administrador de la cuenta de Facebook denunciada.

⁴ En lo posterior IEPCT

- **4.** Señalando que mediante auto de fecha catorce de noviembre del año dos mil veintidós, la autoridad sustanciadora tuvo por presentada a la quejosa con un escrito mediante el cual realizó precisiones respecto a las cuentas relacionadas con los hechos denunciados.
- 5. Medidas cautelares. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, una vez inspeccionados los enlaces proporcionados por la quejosa, la Secretaría Ejecutiva, remitió el proyecto de acuerdo mediante el cual consideró adoptar medidas cautelares a la Comisión de Denuncias y Quejas, que aprobó en la misma fecha y que consistieron en ordenar a los usuarios "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez" eliminar las publicaciones denunciadas o, en su defecto, que lo realizara Meta Platforms Inc (petición por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE).
- **6. Medidas de Protección.** El cinco de diciembre del año dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva consideró que, el riesgo de peligrosidad era bajo y el objetivo de las medidas cautelares, existan medidas que mitigaban los hechos denunciados y por lo cual no se otorgó otra medida adicional.
- 7. Retiro de publicaciones. En este sentido, el ocho de febrero del año dos mil veintitrés, Meta Platforms Inc, informó, que, respecto a la notificación realizada el veintitrés de enero por el INE, removió las publicaciones denunciadas. El diecisiete de febrero siguiente, el personal de la Coordinación de lo Contencioso Electoral verificó la eliminación de las publicaciones, en las cuales constató, también, que los URL de "Nanci Canepa Perez" e "Ignasio Domingues" no estaban disponibles, sin embargo, observó la existencia de un perfil con el nombre de usuario "Ignasio Domingues" y que tenía idénticas imágenes al perfil "Ignasio Domingues".

- 8. Admisión de la denuncia. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó el acuerdo de admisión y emplazó al ciudadano Juan José Jiménez Chan, en virtud de los indicios que lo señalan como el responsable de la cuenta de "Ignasio Domingues", en donde se les hizo saber que, al tratarse de un caso de VPG, opera la figura de reversión de la carga de la prueba, correspondiéndole desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos que se basa la infracción. Asimismo, que la denuncia se desechó por cuanto hace a la cuenta "Nanci Canepa Perez", toda vez que no se proporcionaron elementos suficientes para determinar a la persona responsable de su contenido.
- 9. Resolución del procedimiento especial sancionador. El Consejo Estatal el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, aprobó en sesión ordinaria por votación unánime la resolución dictada en el expediente PES/011/2022, en el sentido de tener por acreditada la VPG atribuida al ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- 10. Aviso del PES/011/2022. El doce de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fue notificado y recibió copia certificada de la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador.

Primer juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III

11. Interposición del primer medio de impugnación ante este Tribunal Electoral en contra del PES/011/2022. El dieciocho de abril del año próximo pasado, el C. Juan José Jiménez Chan, promovió recurso de apelación y/o Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/011/2022, mediante la cual declaró la existencia de actos de VPG.

4

12. Resolución del TET. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TET-JDC-07/2023-III, en la que revocó la resolución dictada en el PES/011/2022 declarándose inexistente la violencia política por razones de género, atribuidas a Juan José Jiménez Chan, con los efectos precisados en la presente resolución, dándole vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco, a fin de que, realizara las investigaciones correspondientes que permitan dilucidar quien o quienes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta "Ignasio Domingues", y en su caso proceda conforme a derecho.

Juicio de la Ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

- 13. SX-JDC-256/2023. Inconforme con lo anterior. la denunciante promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-256/2023 ordenó modificar la sentencia controvertida en la parte conducente, a fin de ordenar la reposición del procedimiento PES/011/2022 desde el especial sancionador radicación, para que en plenitud de atribuciones se realizaran las diligencias necesarias con la finalidad de contar con elementos objetivos para determinar la identificación del responsable de la cuenta "Ignasio Domingues".
- **14. Resolución PES/011/2022.** En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de enero, el Consejo Estatal dictó resolución en el PES/011/2022, mediante la cual declaró la existencia de actos de VPG atribuidos a las cuentas de Facebook "Ignasio Domingues" y "Nanci Canepa Perez".

Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TET-JDC-05/2024-III

- 15. Interposición de la demanda en contra del PES/011/2022. Inconforme con lo anterior, el seis de febrero, la parte actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la citada resolución.
- **16. Turno a Jueza.** En trece de febrero del año que discurre, la Magistrada Presidenta a través de la Secretaría General remitió el oficio **TET-SGA-0141/2024** a la Jueza en turno adjuntando las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto identificado con el expediente **TET-JDC-05/2024-III**.
- 17. Recepción y admisión de Juicio de la Ciudadanía. El quince de febrero se realizó el acuerdo de admisión y en fecha cuatro de marzo se ordenó el cierre de instrucción.
- 18. Turno a magistrada. Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.
- 19. Sesión pública. Finalmente se señalaron las dieciséis horas y subsecuentes del seis de marzo del presente año, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por la C. Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en contra de la resolución, dictada en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022** por el Consejo Estatal, mediante la cual declaró la existencia de actos de VPG.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral de esta entidad federativa.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis 12/2021, de rubro:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

21. En el juicio de la ciudadanía TET-JDC-05/2024-III, interpuesto por la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos: 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c), 42, párrafo 1, inciso b), y 47, párrafo 1, inciso b) fracción II de la Ley de Medios.

7

- **22. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y a la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- 23. Oportunidad. Se cumple con este requisito en cita, toda vez que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- **24.** Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la actora Luisa del Carmen Cámara Cabrales, se encuentra legitimada, en virtud de que fue denunciante de los actos de presunta VPG, aduciendo que el acto impugnado le causa perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos fundamentales.
- **25.** Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".5

- **26. Definitividad**. Se encuentra satisfecho debido a que, no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente para combatir el acto de autoridad controvertido.
- **27. Tercería Interesada**. De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2, 17 numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que dentro del expediente identificado con el número **MI-009/2024** no compareció parte tercera interesada.

8

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

28. De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Medios, al estar colmados los requisitos anteriormente señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.

29. Por lo anterior, se procede al estudio de fondo del escrito de impugnación presentado por la recurrente.

CUARTO. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

- **30.** La **pretensión de la actora** de acuerdo a su escrito de interposición y de expresión de agravios es que se "revoque" la resolución controvertida y se señale como responsable de la cuenta de la red social Facebook "Ignasio Domingues" al ciudadano Juan José Jiménez Chan, a través de la cual se realizaron actos de VPG, en contra de su persona.
- **31.** No obstante, de revocarse la misma, se tendría por inexistente la realización de los actos de VPG; así, este órgano jurisdiccional atendiendo a la verdadera intención de la actora, aclara que, su pretensión es que se modifique la resolución impugnada; precisamente, en cuanto hace al infractor de la conducta denunciada.
- 32. En el marco de lo anterior, se tiene que la causa de **pedir** de la actora, es que la autoridad responsable vulneró el principio de progresividad e infringió el principio de exhaustividad, realizando además una indebida valoración de pruebas y no individualizando la sanción al infractor de los actos de VPG cometidos en su perjuicio.

33. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar sí a la actora le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso, los actos y resolución controvertidos fueron dictados conforme a derecho.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

- a) Falta de elementos para vincular al infractor de los actos de VPG
- b) Falta de orden judicial y análisis de pruebas
- c) Omisión de individualización de la sanción y Vulneración al principio de exhaustividad

SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO, AGRAVIOS E INFORME CIRCUNSTANCIADO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

34. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que la juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

35. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99,** emitida por dicha Sala, de rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".6

⁶ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del

36. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la actora, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada en el apartado de la síntesis de agravios, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁷

37. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la actora.

38. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos en el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro:

"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN".8

autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁷Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2 000

⁸ Se puede consultar en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad

- **39.** Por lo cual, de la demanda se procede a citar los agravios expuestos por la actora, los cuales son del tenor siguiente resumen de agravios:
- **40.** La actora aduce como **primer agravio** el hecho de que la autoridad electoral haya señalado que obtuvo elementos mínimos para vincular las cuentas denunciadas, o bien descartar con certeza la relación entre las cuentas y alguna persona que sea responsable de ellas.
- **41.** Lo que a su percepción resulta erróneo puesto que ella proporcionó datos y enlaces de páginas donde se demostró que hay publicaciones de la red social Facebook en las que, la usuaria Rubí Ramírez Velázquez, afirma: "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña".
- **42.** Esto es, precisa la actora, se le atribuye a Juan José Jiménez Chan la publicación de esa red social, identificándolo como el responsable de las cuentas de Facebook denunciadas, demostrándose la violencia hacia su persona, al referir constantes ataques verbales en su contra.
- **43.** Una campaña de violencia política por razón de género en la red social Facebook, refiere la accionante, que inició desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, momento en el que dio comienzo a sus funciones, actividades y atribuciones con motivo del cargo de elección popular que desempeña.
- **44.** Continúa manifestando que el órgano administrativo electoral ha dejado en sus manos la obligación de ubicar cuentas, referir más datos de certeza u otro medio que lleve a encontrar la responsabilidad del señalado.

- **45.** Cuando incluso, manifiesta, ha hecho ver que la obligación es de quienes tienen en su poder la facultad y obligación para ello, ya que el daño y perjuicio hacia su persona es claro, basado en la réplica y perpetuación de estereotipos de género, con la clara intención de desprestigiarla y obstaculizarla.
- **46.** A través del uso de todo medio posible, sigue narrando y, en específico, la red social antes mencionada, de tal manera que, la sociedad en Balancán, Tabasco, tenga una mala percepción de la promovente como mujer y en el cargo público que desempeña.
- **47.** Aludiendo que su capacidad como servidora pública debe medirse por una orientación o preferencia sexual y no, por su desempeño como titular de aquel ayuntamiento.
- **48.** Expone que, en ese tenor, exhibió las impresiones de pantalla de los mensajes, palabras e imágenes contenidas en los portales de tales personas en la red social Facebook, mismos que obran en autos.
- **49.** Lo que a su parecer es prueba suficiente para señalar como infractor al ciudadano Juan José Jiménez Chan, por los hechos denunciados; pues la Sala Superior y la Sala Regional, ya han señalado en múltiples precedentes que la violencia no responde a acciones comunes que puedan fácilmente evidenciarse y hacerse visibles.
- **50.** No obstante, precisa, sí es posible determinar de manera indirecta la responsabilidad y la autoría de la creación del contenido, cuando existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido, como es el caso que hoy nos ocupa.

- **51.** Por lo anterior, considera que debe ser revocada la resolución emitida por el IEPC Tabasco y señalar como responsable de la autoría o dueño de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" al ciudadano Juan José Jiménez Chan, quien realizó diversas publicaciones donde refiere y hace evidente alusión a una preferencia sexual con imágenes denigrantes.
- **52.** Ello, en razón de que ese medio no solo existe y persiste causándole una afectación, sino que también fue reconocido y corroborado por una usuaria de Facebook, quien lo identifica personalmente en uno de los comentarios que formula, como creador de las publicaciones que se denunciaron.
- **53.** A manera de **segundo motivo de inconformidad** refiere el hecho de que la autoridad responsable derivado de los oficios FEG/TAB/1357/2023 de la Fiscalía General del Estado y de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., arribara a la conclusión de que las solicitudes de informes giradas, al estar relacionadas con comunicaciones privadas, se tratan de datos protegidos constitucionalmente.
- **54.** Además de que, sigue alegando, en ningún caso se puedan autorizar intervenciones tratándose de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, en términos del artículo 294 de Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **55.** Así, como el hecho de que se haya señalado que se requiere de un control judicial con la intervención del ministerio público para la respectiva solicitud, lo que la deja en estado de indefensión, pues el hecho de que por falta de una orden judicial no se llegue a la verdad o bien, no se obtengan los datos de la persona responsable.

- **56.** Expone, además que, con ello, las denigrantes publicaciones quedan impunes, por el solo hecho de no tener una orden judicial que obligue a que sean proporcionados los datos necesarios, arrojándole una carga imposible de cumplir, puesto que, si las autoridades no han podido dar con el responsable, entonces de qué forma podrá ella acceder a esa información.
- **57.** Insistiendo la actora en que las publicaciones denunciadas fueron hechas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, pues hay más elementos y datos, incluso proporcionó un enlace de una página donde se demostró que en cierta publicación de la red social Facebook lo señalan y vinculan a los hechos denunciados.
- **58.** Lo que a su juicio no fue analizado correctamente ni ponderado con la debida actuación con perspectiva de género, pues las cuentas fueron relacionadas por el IEPC Tabasco, al evidenciar que publicaciones realizadas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fueron reenviadas y divulgadas por la cuenta de la plataforma Facebook denominada "Ignasio Domingues".
- **59.** Demostrándose, refiere la accionante, el vínculo directo con el señalado y que también quedó plasmado que fue un perfil creado para denigrarla y violentarla de forma maliciosa y en relación directa con la preferencia u orientación sexual que se le atribuye.
- **60.** Asimismo, como apartado especial, la promovente hace suyos los argumentos del voto concurrente formulado por una Consejera Electoral del IEPC Tabasco, con motivo de la presentación y aprobación de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador PES/011/2022 del cual deriva el presente medio de impugnación.

"VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA DRA. ROSSELVY DEL CARMEN DOMÍNGUEZ ARÉVALO, CONSEJERA ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN DEL

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/011/2022 POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GÉNERO ATRIBUIDOS A LAS CUENTAS DE FACEBOOK "IGNASIO DOMINGUES" Y "NANCI CANEPA PEREZ".

Con fundamento en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT), me permito manifestar lo siguiente:

La Sala Regional Xalapa en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2023 en el juicio SX-JDC-256/2023 ordenó reponer el procedimiento especial sancionador PES/11/2023 desde el acuerdo de radicación y realizar las diligencias necesarias con la finalidad de contar con elementos reales y objetivos que permitieran determinar plenamente la identificación del responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".

En cumplimiento de la sentencia, este Instituto Electoral realizó diligencias de investigación ante diversas autoridades como la Junta Local del INE en Tabasco, Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, Meta Platforms Inc., Fiscalía General del Estado de Tabasco, Unidad de Investigación de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado, la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado, entre otras, con el objetivo de obtener información relativa al nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico o cualquier otro elemento que permitiera contactar, localizar o identificar a las personas responsables de las publicaciones y perfiles denunciados.

Sin embargo, a pesar de las diversas líneas de investigación, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona perpetradora, toda vez que ni la Fiscalía General del Estado de Tabasco, ni la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, autorizaron la intervención o eliminación de las cuentas de Facebook para retirar las publicaciones denunciadas, dado que se consideran dentro de los datos protegidos constitucionalmente, además de que tampoco proporcionaron información para identificar a sus titulares, argumentando no tener facultades para administrar dicha información y acceder al contenido de las cuentas buscadas.

Por una parte, no se puede sancionar de ninguna forma el contenido que evidentemente y por sentencia se consideró violento y con tintes agresivos hacia la víctima, y por el otro no se cuenta con los elementos técnicos y tecnológicos especializados suficientes para identificar al agresor; en ambas situaciones existe una clara violación a los derechos humanos de las personas que denuncian y se ven en la misma situación.

El acceso que se requiere en esos casos, no es de índole particular, por el contrario, compete a la estadía del Estado Mexicano, asegurar que las personas cuenten con un amplio margen de protección, y eso incluye la vanguardia y adelantos tecnológicos suficientes para garantizar el acceso al sistema de justicia, sea cual fuere el área del derecho de que se trate, sobre todo si la acción a juzgar son temas que impliquen violencia, que por mucho tiempo se han encontrado con poco respaldo y progresividad por parte del juzgador.

Es por ello, que el llamado es tanto a las instituciones que cuentan con los elementos técnicos y científicos, como a quienes tienen a su cargo la función legislativa del Estado, a las primeras, que, por su función, si tendrían acceso a la información de quienes cometen este tipo de violencia, y en el caso de quienes legislan, que se prevean los mecanismos y alcances de las reformas y modificaciones a las leyes, que no se conviertan en papel inerte, por el contrario se dote a las instituciones de los recursos, elementos o medios necesarios para que la erradicación de la violencia sea una realidad, y no una mera expresión pública.

La violencia digital, existe, los troles, existen, el dolo, la mala fe, la intención de dañar, y las malas prácticas en redes sociales son una realidad, y no es posible que no se tengan los alcances tecnólogos y medios a disposición para identificar a las personas detrás de estas cuentas.

Todas las personas que laboramos para el Estado mexicano, tenemos el deber de realizar un mayor análisis e investigación a este tipo de violencia, por lo que hay que procurar un mayor acercamiento con estas Instituciones (FGE y GN), y hacer constar que aun cuando somos órganos administrativos, la ley nos faculta para resolver denuncias y quejas, esto es que realizamos actos como si nos tratáramos de órganos jurisdiccionales, por lo que hay dos caminos, a corto plazo, y es que las instituciones que cuentan con la información autoricen proporcionarla, a efectos de que podamos resolver en igualdad de condiciones que los tribunales, y por otro lado, el llamado a las legislaturas tanto federal como estatal, para que se legisle como en está en 28 estados del país, y sea facultad del tribunal electoral el que pueda solicitar los informes de investigación a cualquier persona o autoridad y sean también quienes consideren agotados o no, las investigaciones realizadas.

Ante la impunidad, evidentemente las personas que quieren dañar la imagen y reputación de las mujeres políticas, se amparan detrás de un perfil falso, conducta que continuarán realizando, ante la inoperancia de las autoridades, ya que es muy fácil crear cuentas falsas o valerse de alguna o algunas personas que se dedican a esto, porque-en el caso que nos ocupa- cuando se establecía cierta localización de la dirección IP (número que identifica de forma única a una interfaz en red de cualquier dispositivo conectado a ella que utilice el protocolo IP Internet Protocol, que corresponde al nivel de red del modelo TCP/IP), la misma señalaba estar en un lugar determinado y luego en otra localización, a esto se le conoce como IP dinámica, lo que es posible solamente para aquellas personas expertas.

Lo anterior, deja en evidencia que quienes saben configurar esa dirección IP dinámica, también son expertas en eludir a la justicia, es decir, son personas a las que se les paga para agredir y que no sean fácilmente localizables, por lo que resulta ambiguo y limitado que las instituciones que sí tienen expertos en informática y ciberseguridad, como la Guardia Nacional y las Fiscalías, no puedan rendir la información por restricciones de la ley, lo que deja en indefensión a todas las mujeres, y convierte la reforma de 13 de abril de 2020 en un paralelismo ineficaz e ineficiente, pues por un lado, se configura la conducta, pero es imposible sancionar la violencia política contra las mujeres en nuestro estado, al no contar con ninguna persona responsable.

Desde hace diez años, algunos países han desplegado acciones legislativas para castigar severamente a los trolls de Internet. Nueva Zelanda, por ejemplo, aprobó la Ley para las Comunicaciones Digitales Dañinas para exigir a las compañías como Facebook y Twitter, solicitar a sus usuarios la eliminación de publicaciones ofensivas en un término de 24 horas, de lo contrario, dichas plataformas contraen la responsabilidad de eliminar las publicaciones ellas mismas.

Alemania, por su parte, cuenta con la Ley para mejorar la aplicación de la legislación en las redes sociales (NetzwerkdurchsetzungsgesetzNetzDG) aprobada en 2017, es conocida como "Ley de Facebook", establece normas de cumplimiento para los proveedores de redes sociales con multas por tratar las quejas de los usuarios, sobre delitos de odio, racistas y ofensivos, y otros contenidos delictivos en Facebook, Google, YouTube y Twitter. En virtud de esta ley, los proveedores tienen la obligación de gestionar las quejas y eliminar los contenidos ilegales, después de conocerlos y examinarlos, o bloquear el acceso a ellos.

En Argentina, un juez ordenó borrar las publicaciones y el perfil completo de un troll que publicaba en Facebook de forma anónima, en las que agredía a una mujer que se desempeña en la vida política de ese país. La víctima denunció acoso en las redes sociales, motivadas por el hecho de ser mujer y su desempeño en la gestión pública, así como la difusión de imágenes suyas con mensajes falsos y denigrantes hacia su persona, así como la publicación de mensajes ofensivos de connotación sexual.

Dicha situación se encuadró en la figura de violencia de género, conforme a la Ley N° 26.485 Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Tras la acreditación de las capturas de pantalla del material denunciado, se determinó que las publicaciones y comentarios la dañaron en su condición de mujer, ensuciaron su imagen política, la cosificaron, sexualizaron su figura, y dañando a ella y a su entorno familiar.

En la sentencia, se ordenó eliminar las publicaciones, por lo que se dio vista a la sede que Facebook tiene en Argentina, y también el perfil del usuario desde donde se hicieron las publicaciones denunciadas. Ello da cuenta de la importancia del respecto a los derechos humanos, y de la amplia gama de acciones a realizar para que de forma progresiva se logre la protección más amplia de la que habla nuestro sistema de justicia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y todos los tratados, convenciones y sentencias del orden internacional que obligan a México a contar con los medios suficientes para garantizar justicia pronta y expedita. A continuación, se transcribe un extracto de la sentencia: Granadero Baigorria, 05 de mayo de 2020

VISTOS: Los presentes autos caratulados "T E R C/ FACEBOOK ARGENTINA SRL S/ MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES - VIOLENCIA DE GENERO" Expte Nº 84/2020 en trámite en este Juzgado Comunitario de las Pequeñas Causas de Granadero Baigorria.

[...]

SE RESUELVE: ORDENAR A LA EMPRESA FACEBOOK ARGENTINA S.R.L., con domicilio en calle Tucumán 1 Piso 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, LA INMEDIATA ELIMINACIÓN DEL USUARIO URL mediante el cual se realizarán actos configurativos de violencia de género contra la actora. Previo a su eliminación deberá la empresa informar a todos los contactos ("amigos") de dicha cuenta los motivos por los cuales se ha ordenado dicha eliminación, como, asimismo, que deberán ELIMINAR TODAS LAS PUBLICACIONES QUE HAYAN SIDO POSTEADAS POR EL USUARIO URL".", y las que hayan sido por ellos compartidas con sus "amigos", que contengan imágenes y/o comentarios acosantes contra la actora"."

Ordenar a FACEBOOK ARGENTINA S.R.L sirva informar la identificación del ID de la URL descripta precedentemente, para identificar el origen de las publicaciones y por ende, la autoría de las mismas, y disponer la ampliación de las presentes medidas preventivas y la elevación al Ministerio Público de la Acusación, Regional Rosario, de copia de las actuaciones a los fines de la investigación penal de los hechos de presunto contenido delictivo.

[...]

Las interrogantes que se plantean, son de forma retórica, el llamado a avanzar en el orden jurídico mexicano: ¿qué está haciendo el estado mexicano frente a la violencia en las plataformas digitales? ¿Contamos con los medios adecuados para defender a las mujeres de los ataques de los trolis? ¿Nuestras leyes e instituciones cuentan con las suficientes herramientas y competencias para intervenir?

¿cuál es la eficacia del procedimiento especial sancionador? ¿Somos cómplices al no poder actuar más allá de lo permitido?, ¿acaso estamos frente a omisiones al no contar ni con los avances tecnológicos, ni con el suficiente presupuesto, ni con las leyes para abatir comunicaciones digitales dañinas, ¿ni mucho menos con la voluntad requerida?

Todo ello permite entonces que vayamos más allá, y los alcances del procedimiento sancionador se vean reflejados en sentencias con amplio margen de cumplimiento, y no con excusas que solo van a delimitar la conducta, refiriendo el hecho como una acción sin consecuencia, al ser imposible de ejecutar, lo que convierte al estudio de los tribunales y organismos electorales en meros espectadores, sin intervención real y justa.".

- **61.** Su **tercer agravio** lo constituye el que la responsable haya determinado que, al no estar identificada la persona responsable de las conductas consideradas como infracción, se omita realizar la individualización de la sanción en que se determina la gravedad de la falta y que sirve de base para determinar la temporalidad de su permanencia, ya que por el solo hecho de que se acreditó la existencia de la infracción, esta debe considerarse por lo menos como leve.
- **62.** Argumenta la accionante que tal señalamiento le resulta incongruente, pues a pesar de haberse acreditado los diversos hechos denunciados y ofrecidos las pruebas que acreditan la conducta y/o responsabilidad atribuida al ciudadano Juan José Jiménez Chan, estas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.
- **63.** Manifiesta también que, conforme a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Electoral, el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.
- **64.** En el caso, puntualiza, se realizó un estudio o análisis erróneo, pues desde su punto de vista, las pruebas fueron suficientes y eficaces para demostrar y/o acreditar los hechos denunciados, no obstante, la autoridad responsable no analizó los elementos

necesarios para tener por acreditada la conducta reprochada en materia electoral.

- **65.** Recalca además que es desacertado, porque ella proporcionó datos y enlaces de páginas donde se demostró que en cierta publicación de la red social Facebook, la usuaria Rubí Ramírez Velázquez, señaló: "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña", en relación a una publicación realizada por el ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- **66.** Esto es, precisa la actora, que lo identifican a él como responsable de las cuentas de Facebook señaladas y sus comentarios; demostrándose la violencia hacia su persona, al referir constantes ataques verbales en su contra; es decir, una campaña de violencia política por razón de género en la red social Facebook.
- **67.** Hechos que la actora indica como de tracto sucesivo y que iniciaron desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno; momento en el que comenzó sus funciones, actividades y atribuciones con motivo del cargo de elección popular que desempeña.
- **68.** Que refieren a su persona indebidamente, causándole un daño y perjuicio, puesto que, a todas luces, basados en estereotipos de género, con clara intención pretenden desprestigiarla y obstaculizarla en la red social antes mencionada, de manera tal, que la sociedad en Balancán, Tabasco, tenga una mala percepción de ella como mujer y en el cargo público multicitado.
- **69.** Continúa manifestando que, en ese tenor, se exhibieron las impresiones de pantalla de los mensajes, palabras e imágenes contenidas en los portales de tales personas en la red social Facebook, mismos que obran en autos.

- **70.** Respecto a lo anterior, señala, que a pesar de haberse acreditado los diversos hechos denunciados y ofrecido las pruebas que acreditan la conducta y/o responsabilidad atribuidos al ciudadano Juan José Jiménez Chan, la autoridad responsable, al dictar la resolución controvertida, lo hizo en franca violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- **71.** Lo anterior, sostiene, toda vez que, conforme a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Electoral, dicho principio se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.
- **72.** En el caso, afirma, se realizó un estudio o análisis erróneo, con base en las pruebas que desde su óptica fueron suficientes y eficaces para demostrar y/o acreditar los hechos denunciados; no obstante, la autoridad responsable no analizó los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta reprochada en materia electoral.
- **73.** Finalmente, concluye citando que se debe revocar la resolución controvertida, y señalar como responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" al ciudadano Juan José Jiménez Chan, quien ha realizado publicaciones donde refiere y hace evidente alusión a una preferencia sexual con imágenes denigrantes.
- **74.** Causándole una afectación que fue reconocida y corroborada por una usuaria de Facebook, quien lo identifica personalmente en uno de los comentarios que formula, como creador de las publicaciones que se denunciaron.

INFORME CIRCUNSTANCIADO, DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA CUAL ARGUMENTA LO SIGUIENTE:

- **75.** A su vez, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que tal y como se indicó en la resolución controvertida, la autoridad instructora realizó múltiples diligencias para identificar y localizar a la persona usuaria o responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues", a través de las cuales se divulgaron las publicaciones denunciadas.
- **76.** No obstante, lo anterior, indica que, de los informes rendidos por las instituciones públicas o privadas, o certificación que constan en las actas circunstanciadas CCE-PES/011/2022-1, CCE-PES/011/2022-2, CCE-PES/011/2022-5 y OE/OF/CCE/073/2023, fue imposible obtener algún dato o elemento que permitiera de manera fehaciente y con certeza, localizar o identificar a la persona responsable de la mencionada cuenta de Facebook, e incluso algún nombre coincidente con la cuenta denunciada.
- 77. Así, continúa manifestando, del material probatorio y de las investigaciones realizadas, no se pudo acreditar de manera objetiva y directa, el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" con alguna persona.
- **78.** Menos aún, con el ciudadano Juan José Jiménez Chan, a como afirma la recurrente, dentro del procedimiento por el solo hecho de que, en una publicación, la usuaria Rubí Ramírez Velázquez se dirige al citado ciudadano mediante la frase "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña".
- **79.** Lo anterior, expone la responsable, porque de las constancias que obran en autos del expediente, concretamente en las actas circunstanciadas, de las publicaciones denunciadas también se advierten comentarios referentes a personas distintas a

Juan José Jiménez Chan, como "Eber", "Eber Gómez", "Saúl" y "Plancarte".

- **80.** Que, conforme a las diligencias de investigación, se obtuvo que se tratan de los ciudadanos Eber Rober Gómez Paz y Saúl Plancarte Torres, sin que, de las diligencias de investigación, tampoco se hubiera obtenido algún dato con que se les pueda vincular de forma objetiva y fehaciente con el perfil infractor, de tal modo que al igual que el ciudadano Juan José Jiménez Chan, justifique de manera objetiva que se le atribuya la responsabilidad de la cuenta "Ignasio Domingues".
- 81. Señalando, el órgano administrativo electoral, que las únicas dos personas que se lograron identificar y ubicar con el nombre Rubí Ramírez Velázquez en la etapa de instrucción del procedimiento, y con residencia en los estados de Hidalgo y Morelos; en respuesta a los cuestionamientos que se les realizó sobre el comentario frase "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña"; y la cuenta de Facebook denunciada, indicaron que desconocen quién es la persona que se ostenta en Facebook con el nombre de "Ignasio Domingues", el titular de la misma o si pertenece o no al ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- **82.** Citando además las cuestionadas que no realizaron el comentario precisado, que no conocen al citado ciudadano, ni tienen contacto con el mismo, y que la cuenta que aparece con su nombre en la publicación no les pertenece.
- **83.** Precisa el IEPC Tabasco que ese hecho, es decir, la presunta autoría del ciudadano Juan José Jiménez Chan respecto a la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" previamente se había determinado por parte de ese Consejo Estatal en la resolución emitida el treinta de marzo del presente año, con base en pruebas

indiciarias; sin embargo, tal determinación fue revocada por ese Tribunal en el expediente TET-JDC-07/2023-III, al concluirse lo contrario.

- **84.** Determinación que la Sala Regional Xalapa, en la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-256/2023 compartió y es que si bien, los hechos denunciados sí constituyen VPG; lo cierto es que las probanzas que obraban en el expediente, entre ellos, el comentario de la usuaria Rubí Ramírez Velázquez consistente en "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña", hecho en que la recurrente funda su agravio, resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad de la persona precisada.
- **85.** Sigue argumentando la responsable que, consecuentemente, la Sala Regional ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador PES/11/2022 desde el acuerdo de radicación, a efecto de que se realizaran las diligencias necesarias y conducentes a fin de obtener elementos objetivos para identificar al responsable de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".
- **86.** Sin embargo, refiere el órgano administrativo electoral, de las demás diligencias que con posterioridad y en cumplimiento a la sentencia de la Sala Xalapa, se realizaron por parte de la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora y que fueron descritas en la resolución que se impugna, tampoco se obtuvo algún medio probatorio que permitiera vincular a Juan José Jiménez Chan con las cuentas denunciadas, concretamente con la de "Ignasio Domingues" u a otras personas distintas, ya fuera física o moral.
- **87.** En este sentido, señala la Secretaría Ejecutiva, que resulta falso que se hubiera dejado en manos de la hoy actora la obligación

de ubicar o entregar datos para encontrar a los responsables de las cuentas denunciadas.

- 88. Refiriendo que de las constancias que integran el expediente y lo señalado en el apartado de pruebas de la resolución impugnada, en concordancia con lo instruido por la Sala Regional Xalapa, en la sentencia del expediente SX-JDC-256/2023, esa Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de su facultad investigadora llevó a cabo todas las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento y encontrar a la persona responsable de la multicitada cuenta infractora de VPG, pero, que de manera lamentable, resultó infructífera; sin atribuírsele, como erróneamente arguye la actora, la carga de la prueba.
- **89.** Que esa autoridad en todo momento previó que la víctima gozara de presunción de veracidad sobre los hechos narrados, aplicando para ello el principio de reversión de la carga de la prueba, en el sentido que esta recae en el presunto agresor; no obstante, esa Secretaría Ejecutiva asumió su facultad y ordenó diversas diligencias de investigación para identificar el perfil responsable.
- **90.** De lo antes expuesto, resulta contrario a derecho hacer una imputación al ciudadano Juan José Jiménez Chan a partir de entre otras cuestiones, de señalamientos realizados en comentarios por usuarias de Facebook.
- **91.** Esto, indica el órgano administrativo electoral, en concordancia con el principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio,

cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

- 92. Sustenta lo dicho, la responsable en el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013; Jurisprudencia P/J49/2014, "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES" y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE **OBSERVARSE** ΕN LOS **PROCEDIMIENTOS** SANCIONADORES ELECTORALES" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".
- **93.** Continúa manifestando la responsable, que derivado de ello, es que a consideración del Consejo Estatal la cuenta denunciada se trata de perfil falso o *troles*, es decir, una persona con identidad desconocida que publica mensajes con la intención de denigrar, desacreditar y provocar una respuesta negativa por parte de los usuarios hacia una persona en específico.
- **94.** En el particular, señala el órgano administrativo electoral, hacia la Presidenta Municipal, a quien con base en estereotipos de género, le critica su desempeño como autoridad municipal, la caricaturiza de forma burlona, describiéndola como adicta sexual y relacionándola íntimamente con subordinados, evidenciando mal versadamente su preferencia, orientación o expresión sexual o de género, y un ejercicio indebido de sus funciones, con el objetivo de difamarla y discriminarla públicamente en su desempeño en el cargo de elección que ostenta.
- **95.** No obstante, refiere el IEPC Tabasco, como se aduce en la resolución, ello no significa que se omitió garantizar el derecho de

acceso a la justicia o dejado en estado de indefensión a la recurrente.

- 96. Que conforme a la certificación contenida en las actas circunstanciadas de inspección ocular CCE-PES/011/2022-4 de diecisiete de febrero de dos mil veintidós y OE/OF/CCE/073/2023 de veintinueve de septiembre del año dos mil veintitrés que obran en el expediente del procedimiento, en virtud de los requerimientos efectuados a Meta Platforms Inc., y a los propios perfiles de Facebook mediante mensaje privado "Inbox" con motivo de las medidas cautelares que se dictaron por la Comisión de Denuncias y Quejas, las publicaciones y cuentas denunciadas ya no están disponibles en Facebook.
- **97.** Dando con ello una solución alternativa a la pretensión de la denunciante, de tal manera que la resolución impugnada no carezca de efectos con relación a lograr el cese de la conducta denunciada en perjuicio de la víctima.
- **98.** En este sentido, manifiesta la Secretaría Ejecutiva, es que se estima, que tampoco con la resolución se vulnere el principio de progresividad que exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.
- **99.** Impidiéndoles a su vez, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

- **100.** Que aun y cuando la promovente no realiza argumentos jurídicos en sustento de su afirmación de por qué es contrario a los tratados internacionales, el IEPC Tabasco, en el ámbito de su competencia y atribuciones realizó lo necesario para encontrar a la persona responsable de la referida cuenta.
- **101.** No obstante, señala la responsable, la misma no resultó fructífera e incluso recibió negativas por parte de instituciones públicas, que señalaron que el órgano electoral no está facultado para requerir información al no circunscribirse el tema a la materia penal.
- **102.** Reiterando, que el Instituto Electoral, como autoridad progresista y garante de los derechos humanos, realizó todas las diligencias que tuvo a su alcance para poder vincular a la persona responsable de la cuenta "Ignasio Domingues", mediante la cual se cometieron actos de VPG.
- **103.** Argumentando además, que debe tomarse en consideración a favor de ese órgano electoral el principio general de derecho de que "nadie está obligado a lo imposible", así como la existencia de una imposibilidad jurídica o material para ir más allá de lo que se resolvió por parte del Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador PES/11/2022.
- **104.** En cuanto al apartado especial que la actora plasma en su escrito de impugnación, respecto a hacer suyo el voto concurrente que emitió una Consejera Electoral en la aprobación de la resolución, y que tiene origen cuando no se está de acuerdo exclusivamente con la parte argumentativa, pero coincide con el sentido de la decisión final, debe estimarse como inoperante, indica la responsable.

- **105.** Lo anterior porque se trata de consideraciones ajenas a la promovente y carentes de materia controversial, que no expresan argumentos lógicos-jurídicos tendientes a combatir de manera directa y frontal los argumentos de la resolución.
- **106.** Además, que, a diferencia de los votos concurrentes no tienen efecto vinculante en la resolución del caso, y que, aunque pueden proporcionar una perspectiva adicional, no alteran el resultado final del fallo, es decir de la resolución impugnada.
- **107.** Sirve de sustento a la autoridad administrativa electoral, la Jurisprudencia 23/216, la cual establece que, "en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados".
- **108.** Destacando que la ley exige que las impugnaciones presentadas en el marco de este sistema deben contener una mención expresa y clara de los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que ocasiona el acto o resolución impugnada, y los preceptos supuestamente violados.
- 109. Asimismo dispone "que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciamiento exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada"; esto implica que la actora debe exponer sus propios hechos y motivos de inconformidad para que ese

órgano resolutor pueda contrastar adecuadamente los agravios y consideraciones del acto impugnado.

- 110. Al igual que señala que, "acceder a la solicitud del actor con la manera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propicia la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes"; por lo que se subraya que acceder a una solicitud de impugnación que simplemente haga referencia a los argumentos expuestos por la Consejera Electoral disidente en un voto concurrente, se estarían presentando consideraciones ajenas a la promovente, lo que hace que lo alegado en su medio de impugnación carezca de materia controversial, por lo que pido se declaren inoperantes.
- 111. En resumen, puntualiza, esa jurisprudencia enfatiza la importancia de que los actores en un proceso de impugnación presenten sus propios argumentos y agravios de manera clara y específica, en lugar de simplemente hacer referencia a argumentos de terceros, como es el voto concurrente de una Consejera Electoral del IEPC Tabasco con motivo de la aprobación de la resolución de procedimiento especial sancionador PES/11/2022.
- 112. De manera similar, la actora no expresa argumentos para desvirtuar o controvertir la resolución misma, pues pretende hacer valer actos o hechos relacionados con su denuncia presentada ante ese instituto electoral. Respecto a reiterar y sostener; su afirmación de que el ciudadano Juan José Jiménez Chan es la persona responsable de la cuenta "Ignasio Domingues" y por ello debe ser sancionado por el IEPC Tabasco.

- 113. Por lo anterior, es que la parte promovente no puede adoptar como propios los argumentos expuestos por una Consejera Electoral en un voto particular, ya sea en su totalidad o en parte, porque refieren a consideraciones ajenas a esta y carentes de materia controversial.
- 114. Incluso, manifiesta la responsable, no se señalarían los hechos y motivos de inconformidad en los que se explique la afectación a derechos y obligaciones; por lo que, la recurrente, al haber incumplido con su obligación de mencionar los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, pues meramente refirió al voto concurrente, hace que estos devengan inoperantes, criterio que se sostiene con base en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-689/2022.
- **115.** Por otra parte, sigue arguyendo la Secretaría Ejecutiva en su informe circunstanciado, resulta errónea la postura de la parte actora al pretender sentirse agraviada por no haberse determinado una individualización de la sanción en la resolución.
- **116.** Asimismo, indica que no hubo elementos suficientes para determinar fehacientemente que Juan José Jiménez Chan sea el administrador de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" en la que se realizaron publicaciones constitutivas de VPG en contra de la actora.
- **117.** Que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

- 118. También precisa, el órgano administrativo electoral que acorde a lo que establece el artículo 348, numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la fracción se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.
- 119. A saber: "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, en atención a I bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución; V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."
- **120.** Bajo ese contexto, concluye la autoridad responsable, es evidente que para que el Consejo Estatal tenga la obligación de hacer una individualización de la sanción, debe de existir un sujeto, persona física o moral a la que se le haya atribuido la responsabilidad, pues de lo contrario, resulta ocioso e ineficaz tal situación; reiterando que, en el caso concreto, no se obtuvieron elementos para detectar a la persona titular de la cuenta "Ignasio Domingues".
- **121.** Que, a criterio de ese órgano electoral, y aunado a que no se logró vincular a alguna persona como responsables de las cuentas infractoras, se estimó innecesario individualizar la sanción, puesto que no hubo a quien adjuntársela y por ende la calificación de la infracción.

122. En razón de lo anterior, es pertinente establecer el marco normativo previo al estudio del caso concreto, ya que este Tribunal Electoral está obligado a analizar sistemáticamente la normativa mediante la cual se resolverá a la justiciable la controversia planteada.

SÉPTIMO. MARCO NORMATIVO

123. En términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

124. De igual manera, se contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

125. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales, 10 los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

⁹ En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

- **126.** Asimismo, contemplan que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- **127.** En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.
- **128.** Por otra parte, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹¹, Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de VPG.
- 129. En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

_

¹¹En lo subsecuente Ley de Acceso.

- públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación. Ese mandato se reconoce en los artículos mencionados en parágrafos anteriores de la Constitución Federal, así como en el artículo 5 y 10 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.
- **131.** Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
- **132.** El diverso 27 de la Ley de Acceso se ha reconocido la implementación de actos de protección a favor de las presuntas víctimas, como medida cautelar o como medida de reparación en caso en los que se acredite violencia contra la mujer.¹²
- **133.** El numeral 38, de dicha ley, prevé la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de

Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de

publicar semestralmente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. En su artículo hace mención a que las autoridades electorales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan VPG.

- 134. En este apartado, se precisa mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.
- **135.** La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.
- **136.** La segunda instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". 13

137. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁴.

PROTOCOLOS

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

138. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

139. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹⁶

¹³

https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016

¹⁴Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/

¹⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

- **140.** Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- **141.** Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁷ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG:
- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.
- **142.** Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁸.

¹⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

¹⁸ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

- **143.** En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes¹⁹.
- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.
- **144.** Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso²⁰.
- 145. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹⁹ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

²⁰ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

- 146. Ello, a través de la adecuación de mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de genero dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- **147.** En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:
 - Violencia psicológica: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
 - Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

- iii) Violencia simbólica: Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
- **148.** En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN**²¹, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

- **149.** En el artículo 2 de la Constitución Local, aduce que el Estado promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Así como, el respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades.
- **150.** De igual forma, en las fracciones VIII y XXVII se establece que todas las personas son iguales, sin discriminación a igual protección o beneficio de la Ley y que estas deben procurar la eliminación de las desigualdades sociales que afectan a las personas con discapacidad. Asimismo, que está prohibida todas las formas de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, religión, costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

41

²¹ https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO

- **151.** Al respecto, en el artículo 5, numerales 1 y 6 de la Ley Electoral en comento establece que es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y obligación para los Partidos Políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- **152.** Además, que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE TABASCO

- **153.** De acuerdo al artículo 2 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, señala que todas las personas son iguales, que tienen derecho a igual protección o beneficio de la ley, además, que quedando prohibida toda forma de discriminación.
- **154.** En relación a lo anterior, el artículo 3 de la Ley describe que la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.

- 155. También se entenderán como formas o expresiones de discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, la segregación racial y el antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. Se considera discriminatoria toda Ley o acto que, siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias adversas para individuos o grupos en particular, o para personas en situación de vulnerabilidad.
- **156.** A su vez, la fracción VIII del mismo artículo, contempla la igualdad real de oportunidades como el acceso que tienen las personas o grupos de personas, por la vía de las normas y los hechos, para el igual disfrute de sus derechos.
- **157.** Por otra parte, el artículo 4 de la citada normatividad determina que queda prohibida en el Estado de Tabasco toda práctica discriminatoria y que ningún ente público estatal o municipal, autoridad o servidor público, con independencia del orden de gobierno a que pertenezca, podrá realizar actos o conductas que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos de los artículos 1° de la Constitución General de la República, 2 de la Constitución Local y 3, fracción V, de esta Ley.
- **158.** Por otro lado, el artículo 12, fracción IX de la Ley, señala que se considera como discriminación negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.

LEY DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES DEL ESTADO DE TABASCO

- **159.** De acuerdo, al artículo 2 de la Ley de Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Tabasco, establece que son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que, por razón de sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad.
- **160.** En ese sentido, el artículo 8, fracción IX de la Ley, aduce que la Política Estatal y municipal en materia de igualdad social entre mujeres y hombres establecerá las acciones conducentes a fin de lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural, política que se encuentra comprendida y definida en el Programa Estatal.

FACEBOOK

- **161.** En este apartado, se precisa que, en sentencias dictadas por los órganos electorales se ha señalado que en cuanto a la red social denominada *Facebook* existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma, este caso, de la compañía Meta Platforms Inc.
- **162.** Acerca de los tipos de cuentas, estas han sido definidas por la empresa a partir de diversos requerimientos que se han formulado en la sustanciación de distintos medios de impugnación por diversas autoridades jurisdiccionales, diferenciando entre perfil y página como se indica:
- Un perfil es un espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Los

usuarios de Facebook pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.

- Una página es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre las publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa Facebook y son o pertenecen a un *auténtico personaje público*.
- **163.** Así, toda vez que en estas plataformas las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político.
- **164.** No obstante, tal presunción debe analizarla el juzgador frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.
- **165.** Derivado de ello, es especialmente relevante que la autoridad que tramita el procedimiento identifique el tipo de cuenta dónde se difundió la publicación denunciada.

PRINCIPIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

- **166.** En la jurisprudencia 7/2005 de rubro RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, la Sala Superior del TEPJF, precisó que al régimen administrativo sancionador le son aplicables los principios del *ius puniendi*, en cuanto el propósito de este tipo de procedimientos es la preservación del orden público y el cumplimiento de la legalidad en materia electoral.
- **167.** En este sentido, el poder coercitivo del Estado se desdobla para sancionar aquellas conductas que constituyen infracciones a la norma electoral, poder correctivo o sancionador que desde luego se encuentra sujeto a límites objetivos que se desarrollan a partir de los principios de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

- 168. El artículo 6 de la Constitución Federal, contiene la libertad fundamental de expresión de las ideas, expresando que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a información será garantizado por el Estado.
- **169.** Por su parte, el artículo 7 del mismo ordenamiento prevé que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la

información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

- **170.** A su vez, el Pacto de San José prevé en sus artículos 5, 11 y 13 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; así como a su honra y el reconocimiento de su dignidad. Además, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- **171.** En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de sus jurisprudencias que el artículo 13.2 del Pacto de San José establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión deben cumplir con requisitos de forma, a saber:
- Estar previamente fijadas por la ley;
- Responder a un objetivo permitido por el Pacto de San José, como el respeto a los derechos a la reputación de los demás o el orden público o la moral pública y;
- Ser necesaria en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad).
- **172.** Asimismo, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6, que hemos referido.
- **173.** En efecto, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, que solo pueden limitarse para asegurar el respeto a los derechos

o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

174. La Sala Regional Especializada del TEPJF, ha reconocido la importancia de proteger la actividad de los medios de comunicación social porque al incorporar y difundir información y opiniones de diversa índole permiten a la ciudadanía formarse una opinión pública, de ahí que no podrán limitarse las ideas, expresiones u opiniones que fomenten una auténtica cultura democrática, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad de otros.

175. Incluso, están amparados por la libertad de expresión las expresiones que se transmitan en un mensaje irreverente, poco convencional u ofensivo, para generar un impacto en las y los interlocutores y detonar una deliberación pública.

176. Establecido el marco jurídico aplicable, este Tribunal Electoral procederá al análisis del caso en concretó en términos del método de estudio previamente establecido y bajo la perspectiva de género.

177. En principio, corresponde traer a la vista que la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, determinó cuáles son los elementos que integran la VPG, de rubro:

"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO". 22

178. En este contexto, el análisis de las expresiones debe realizarse bajo el tamiz que permita ponderar si se trata de manifestaciones que se consideran discriminatorias, propician los

²² Visible en:

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018

estereotipos de género y, por tanto, obstaculizan la participación de las mujeres en la contienda electoral y en el cargo público.

OCTAVO. CASO CONCRETO

a) Falta de elementos para vincular al infractor de los actos de VPG

- 179. La actora en lo medular en su medio de impugnación alega que el hecho de que la autoridad electoral haya señalado que obtuvo elementos mínimos para vincular las cuentas denunciadas, o bien descartar con certeza la relación entre las cuentas y alguna persona que sea responsable de ellas, resulta erróneo puesto que ella proporcionó datos y enlaces de páginas donde se demostró que hay publicaciones de la red social Facebook en las que la usuaria Rubí Ramírez Velázquez, afirma: "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña".
- **180.** Esto es, que se le atribuye a Juan José Jiménez Chan la publicación de esa red social, identificándolo como el responsable de las cuentas de Facebook denunciadas, demostrándose la violencia hacia su persona, al referir constantes ataques verbales en su contra.
- **181.** Una campaña de violencia política por razón de género en la red social Facebook, de tracto sucesivo que inició desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno, momento en el que inició sus funciones, actividades y atribuciones con motivo del cargo de elección popular que desempeña.
- **182.** Que el órgano administrativo electoral ha dejado en sus manos la obligación de ubicar cuentas, referir más datos de certeza u otro medio que lleve a encontrar la responsabilidad del señalado.
- **183.** Cuando ha manifestado que la obligación es de quienes tienen en su poder la facultad para ello, ya que el daño y perjuicio

hacia su persona es claro, basado en la réplica y perpetuación de estereotipos de género, con la clara intención de desprestigiarla y obstaculizarla.

- **184.** Que ella exhibió las impresiones de pantalla de los mensajes, palabras e imágenes contenidas en los portales de tales personas en la red social Facebook, mismos que obran en autos; lo que resulta prueba suficiente para señalar como infractor al ciudadano Juan José Jiménez Chan, por los hechos denunciados.
- **185.** Que la Sala Superior y la Sala Regional, ya han señalado en múltiples precedentes que la violencia no responde a acciones comunes que puedan fácilmente evidenciarse y hacerse visibles; empero, sí es posible determinarla de manera indirecta cuando existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido, como es el caso que hoy nos ocupa.

Decisión

- **186.** Al respecto, este órgano jurisdiccional, considera que este agravio es **infundado**, ya que se estima que no le asiste la razón por las consideraciones que a continuación se exponen:
- **187.** En primer término, se precisa que, si bien la actora señala en su escrito de interposición del medio de impugnación y de expresión de agravios, como cintillo o antetítulo de su primer motivo de inconformidad la vulneración a los tratados internacionales y al principio de progresividad; no expone razonamientos lógicos y jurídicos que apoyen dicha premisa.
- 188. Lo cierto es que, sus argumentos están encaminados a combatir la falta de elementos para vincular al infractor de los

actos de VPG, por lo que este Tribunal atendiendo a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, será este tópico el que analice en líneas siguientes.

- **189.** A continuación, es pertinente destacar que, en la resolución controvertida se determinó que de las investigaciones realizadas se concluyó -en lo que interesa- que la cuenta "Ignasio Domingues", se trata de un perfil falso *o trol*, esto es, una persona con identidad desconocida.
- **190.** Efectivamente, de las inspecciones realizadas se obtuvo que, en dicho perfil, se publicaron mensajes provocadores o polémicos con la intención de molestar a la víctima y provocar una respuesta negativa por parte de las y los usuarios hacia una persona en específico.
- **191.** Ahora, si bien es verdad, tanto para la autoridad responsable como para este Tribunal, es indiscutible que las publicaciones realizadas, en contra de la Presidenta Municipal, son a razón de denostarla como mujer, compartiendo imágenes de burla; además que dichas publicaciones denigran a su persona, con expresiones sexuales o de género, con el único objetivo de difamarla públicamente.
- **192.** Sin embargo, del material probatorio y de las investigaciones realizadas por el órgano administrativo electoral, no se acreditó de manera objetiva y directa el vínculo entre las expresiones denunciadas de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" y el ciudadano Juan José Jiménez Chan²³.

23 En lo particular, de los informes rendidos por la Dirección Científica de la Guardia Nacional; la Fiscalía General de Justicia; la Unidad de Investigaciones de Delitos Informéticas de la Fiscalía Contaguiasa.

Nacional; la Fiscalía General de Justicia; la Unidad de Investigaciones de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado; la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de México; las empresas: Meta Platforms, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y Teléfonos de México S.A.B. de C.V.; así como de las actas circunstanciadas relativas a las inspecciones oculares a las cuentas denunciadas y del ciudadano Juan José Jiménez Chan, identificadas con las claves: CCE-PES11/2022-1, CCE-PES11/2022-2, y CCE-PES11/2022-7.

- **193.** De lo anterior, se concluye que los actos de violencia denunciados tienen lugar en el anonimato, por lo que la comprobación y atribución de la autoría de los mismos, debe tener como base principal los hechos que pueden razonablemente probarse, a partir de elementos existentes y no de deseables.
- **194.** Si bien es cierto, la actora señala que, tal y como lo refiere la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa, es posible determinar de manera indirecta la responsabilidad y la autoría de la creación de contenido, cuando existan otros elementos de análisis que permitan deducir su participación y responsabilidad en el contenido.
- **195.** No menos verdad resulta que, se deben contar con otros elementos que sí permitan deducir esa participación y responsabilidad en el contenido, esto es, a través de elementos que sean por sí mismo vinculantes.
- **196.** Lo antes plasmado, obedece a que del análisis integral al material probatorio que obra en autos²⁴, este Tribunal -en el caso específico de las publicaciones denunciadas- advierte que, no existe prueba directa que acredite que el ciudadano Juan José Jiménez Chan, es el propietario y administrador de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".
- **197.** A través de la cual se realizaron las manifestaciones denunciadas, es decir, de dichas publicaciones no se encuentran los elementos suficientes para vincular de manera directa al señalado.

²⁴ Detallado en la nota al pie inmediata anterior.

- 198. Siendo insuficiente el comentario de la usuaria de Facebook identificada como Rubí Ramírez Velázquez "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña"; lo anterior, porque de las constancias que obran en autos, precisamente de las actas circunstanciadas de las publicaciones denunciadas, también se advierten comentarios relacionados con personas distintas al ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- **199.** Esos señalamientos hacen mención a otros nombres como "Eber", "Eber Gómez", "Saúl" y "Plancarte"; quienes, con base en las líneas de investigación, se obtuvo que se tratan de los ciudadanos Eber Rober Gómez Paz y Saúl Plancarte Torres; no obstante, tampoco se obtuvo dato fehaciente que los vinculara de manera objetiva y directa como infractores, responsable de la cuenta de la red social Facebook "Ignasio Domingues".
- **200.** A mayor abundamiento, dentro de la etapa de instrucción del procedimiento, las dos personas identificadas con el nombre de Rubí Ramírez Velázquez, con domicilios en las entidades federativas de Hidalgo y Morelos, al ser cuestionadas al respecto, indicaron:
 - i. Que desconocen quién es la persona que se ostenta como "Ignasio Domingues" en la red social Facebook
 - ii. Que no conocen al ciudadano Juan José Jiménez Chan
 - iii. Que no tienen contacto con el antes mencionado
 - iv. Que la cuenta que aparece con su nombre no es de su autoría
 - v. Que no realizaron el comentario que se les atribuye
- **201.** Luego, resulta inverosímil señalar como responsable de los actos de VPG al ciudadano Juan José Jiménez Chan, con base en el señalamiento de una usuaria de Facebook, quien pudiera de igual manera tratarse de otro trol, al no haberse responsabilizado persona física alguna de ese comentario ni de la titularidad de la cuenta.

- **202.** A esta misma conclusión, arribó este Tribunal, al momento de resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, razonamiento que fuera apoyado por la Sala Regional Xalapa, al emitir sentencia en el expediente SX-JDC-256/2023.
- **203.** Y, es que, de las diligencias de investigación efectuadas por la responsable en cumplimiento a la ejecutoria federal, detalladas en la resolución recurrida, justamente de los informes que a continuación se enlistan:
 - i. Dirección Científica de la Guardia Nacional;
 - ii. Fiscalía General de Justicia;
 - iii. Unidad de Investigaciones de Delitos Informáticos de la Fiscalía General del Estado;
 - iv. Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
 - v. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de México;
 - vi. Meta Platforms;
 - vii. Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., y
 - viii. Teléfonos de México S.A.B. de C.V.
- **204.** Así como de las actas circunstanciadas relativas a las inspecciones oculares a las cuentas denunciadas y del ciudadano Juan José Jiménez Chan, identificadas con las claves: CCE-PES11/2022-1, CCE-PES11/2022-2, y CCE-PES11/2022-7, no se obtuvo medio probatorio alguno que permitiera vincular al ciudadano Juan José Jiménez Chan, con las cuentas denunciadas, específicamente con la identificada bajo el seudónimo "Ignasio Domingues".
- **205.** De ahí, que resulte incorrecto que se le haya dejado a la actora la carga probatoria, pues de autos se advierte el actuar exhaustivo en el ejercicio de su facultad investigadora por parte del órgano administrativo electoral.

- **206.** Así como la aplicación del principio de reversión de la carga de prueba en favor de la actora, quien siempre gozó de la presunción de veracidad sobre los hechos narrados.
- **207.** Además, el hecho de que no se haya imputado la conducta infractora a una persona en lo particular, de manera alguna conculcó la garantía de acceso a la justicia de la actora, ya que en atención a los requerimientos de la responsable a la empresa Meta Platforms Inc., así como a los propios perfiles de Facebook, tanto las publicaciones como las cuentas denunciadas ya no se encuentran disponibles en la citada red social.
- **208.** Lo antes mencionado, se pudo corroborar en las certificaciones contenidas en las actas circunstanciadas de inspección ocular identificadas con las claves CCE-PES/011/2022-4 de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés y OE/OF/CCE/073/2023 de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
- **209.** Siendo ello una alternativa a la pretensión de la denunciante, a través de la cual se logró por lo mínimo el cese de la conducta denunciada en su perjuicio.
- **210.** Entonces, resulta inconcuso que, el órgano administrativo electoral, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, en cumplimiento a la ejecutoria federal llevó a cabo todos los requerimientos necesarios con la finalidad de identificar al infractor de los actos de VPG.
- **211.** No obstante, es un principio general del derecho que *Imposibilium nulla obligatio est*, es decir, que nadie está obligado a lo imposible.

- **212.** Pues, no se puede partir de cuestiones subjetivas para sancionar la conducta denunciada o atribuir una responsabilidad con base en un señalamiento aislado sin sustento probatorio alguno obtenido de la investigación.
- **213.** Lo anterior, atiende al principio de presunción de inocencia, una regla de trato procesal y de estándar probatorio, aplicable a aquellos procedimientos en los que la consecuencia pudiera ser la imposición de una sanción, como en el caso concreto; máxime, que a como antes se indicó pudiera tratarse de un trol.

b) Falta de orden judicial y análisis de pruebas.

- 214. La actora, en este motivo de disenso refiere el hecho de que la autoridad responsable derivado de los oficios FEG/TAB/1357/2023 de la Fiscalía General del Estado y de la empresa Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., arribara a la conclusión de que las solicitudes de informes giradas, al estar relacionadas con comunicaciones privadas, se tratan de datos protegidos constitucionalmente.
- 215. Así como que en ningún caso se puedan autorizar intervenciones tratándose de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil civil, laboral o administrativa, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor, en términos del artículo 294 de Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **216.** E igualmente, el hecho de que se haya señalado que se requiere de un control judicial con la intervención del ministerio público para la respectiva solicitud, lo que la deja en estado de indefensión, pues el hecho de que por falta de una orden judicial no se llegue a la verdad o bien, no se obtengan los datos de la persona responsable.

- **217.** Señalando que, con ello, las denigrantes publicaciones quedan impunes, por el solo hecho de no tener una orden judicial que obligue a que sean proporcionados los datos necesarios, arrojándole una carga imposible de cumplir, puesto que, si las autoridades no han podido dar con el responsable, entonces de qué forma podrá ella acceder a esa información.
- 218. Insistiendo la actora en que las publicaciones denunciadas fueron hechas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, pues hay más elementos y datos, incluso proporcionó un enlace de una página donde se demostró que en cierta publicación de la red social Facebook lo señalan y vinculan a los hechos denunciados.
- **219.** Lo que a su juicio no fue analizado correctamente ni ponderado con la debida actuación con perspectiva de género, pues las cuentas fueron relacionadas por el IEPC Tabasco, al evidenciar que publicaciones realizadas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fueron reenviadas y divulgadas por la cuenta de la plataforma Facebook denominada "Ignasio Domingues".
- **220.** Demostrándose el vínculo directo con el señalado y que también quedó plasmado que fue un perfil creado para denigrarla y violentarla de forma maliciosa y en relación directa con la preferencia u orientación sexual que se le atribuye.

Decisión

- **221.** Este Tribunal, considera que tal agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, por los siguientes razonamientos:
- **222.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo

primero constitucionales así como los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

- **223.** A partir de tales obligaciones, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.
- 224. Dicha reforma comprende un esfuerzo del Estado mexicano que tiende a armonizar el orden jurídico interno con los estándares de convencionalidad en cuanto a establecer disposiciones visualización específicas contribuyan а la que violencia política contra las mujeres, а su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.
- **225.** Con la reforma se modificaron las siguientes leyes:
- 1) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- 2) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - 3) Ley General de Medios;
 - **4)** Ley de Partidos;
 - 5) Ley General en Materia de Delitos Electorales;
 - 6) Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República;

- 7) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y
- 8) Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- **226.** Además, se definió legalmente qué es la violencia política contra las mujeres en razón de género, qué conductas la constituyen, las autoridades y entes competentes para conocer de estos casos, y sus consecuencias legales.
- **227.** De lo que se obtiene que la violencia política en razón de género en contra de la mujer, no sólo puede dilucidarse a la luz de un procedimiento especial sancionador como en el caso, sino a también, a través de otros procedimientos administrativos, e incluso, a través de carpetas de investigación, cuando la violencia denunciada constituya un delito.
- **228.** En el caso, la autoridad administrativa electoral, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones, realizó todas las diligencias de investigación necesarias, a fin de dar con el responsable de los actos violentos.
- **229.** No obstante, el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales, así lo establecen las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **230.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos 0 legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

- 231. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.
- 232. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.
- 233. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales —así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos—debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.
- 234. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.
- **235.** Por lo anterior, el acceso público —para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener— a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo

procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas.

236. En el caso, el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala:

"Artículo 294. Objeto de la intervención. Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen de forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el empleo de aparatos eléctricos, electrónicos, mecánicos, alámbricos o inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como por cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores. En ningún caso se podrán autorizar intervenciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El juez podrá en cualquier momento verificar que las intervenciones sean realizadas en los términos autorizados y, en caso de incumplimiento, decretar su revocación parcial o total.".

- 237. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16, párrafos décimo segundo y décimo tercero, de la Constitución Federal, tiene como objeto garantizar la reserva de todo proceso comunicativo, por lo que su ámbito de protección comprende tanto su contenido, como los datos de identificación, pues éstos ofrecen información sobre las circunstancias en que se produce, como son la identidad de los interlocutores, el origen, el destino, la fecha, entre otros.
- 238. En ese sentido, la solicitud de acceso a los datos de tráfico retenidos por los concesionarios para su entrega, que regula la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debe realizarse en términos del citado precepto constitucional, por lo que exclusivamente la autoridad judicial o el fiscal del Ministerio

Público correspondiente, podrá requerir la entrega de la información resguardada, para lo cual se deberán fundar y motivar las causas legales de ésta.

- 239. En el caso, este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, entre otras cuestiones y ante la posible existencia de la comisión de un delito, respecto de la publicación denunciada que si bien, se acreditó su existencia, más no así que la titularidad de la cuenta o perfil en la red social Facebook del usuario "Ignasio Domingues" correspondiera al ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- **240.** Y, ante el deber de las autoridades electorales de analizar todos los elementos, por mínimos que parezcan, y que generen convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Tabasco. а fin de que, realizara las investigaciones correspondientes ante la concesionaria Radiomovil Dipsa S.A. de C.V que permitiera dilucidar quién o quiénes son las personas titulares o poseedoras de los números de teléfono proporcionados en el informe rendido por Meta Platforms Inc., vinculados a la cuenta "Ignasio Domingues", y en su caso procediera conforme a derecho.
- **241.** De tal vista, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dio inició a la carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, para investigar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometido en agravio de la ciudadana Luisa del Carmen Cámara Cabrales, en contra de Juan José Jiménez Chan y/o quien resulte responsable.

- 242. En dicha carpeta de investigación, compareció la hoy actora, quien en su entrevista ratificó en todas y cada una de sus partes la denuncia realizada ante el órgano administrativo electoral; se recibieron los datos de prueba que propuso y que legalmente procedían; la accionante se encuentra representada por su abogada particular, licenciada Úrsula Yesenia Rodríguez Pérez y, en general, se han venido practicando las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con el objeto de que en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.
- 243. La carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, de acuerdo al último informe solicitado por la responsable y rendido por el licenciado Fabián García Sánchez, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante oficio FEDE-185/2023, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se encuentra en activo, siendo la última actuación un acta de entrevista realizada al ciudadano de iniciales E.R.G.P., persona identificada en una de las publicaciones como presunto infractor.
- **244.** De lo anterior se colige que, la actora no se encuentra en estado de indefensión, incluso tiene vigente el alcance de su pretensión -de identificar al responsable detrás de la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues"-, precisamente, a través de la línea de investigación que se encuentra llevando a efecto la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.
- **245.** Simplemente, el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral tiene sus limitaciones, como en el presente caso, donde es imposible acceder a datos protegidos constitucionalmente.

- **246.** No obstante, con la reforma antes mencionada y la homologación del marco normativo, la VPG puede atenderse en diferentes vías, ante diversas autoridades y con efectos distintos; como lo es:
 - La vía administrativa, por la comisión de una infracción a la norma administrativa, ante los Órganos Internos de Control de la Dependencia de que se trate, a través de la interposición de la queja o procedimiento administrativo correspondiente, con efectos de imposición de una sanción administrativa que va desde una amonestación hasta la destitución del empleo cargo o comisión y, en su caso, con vista a la autoridad penal cuando se advierta la probable comisión de un delito.
 - ii) La vía administrativa electoral, por la comisión de una infracción a la norma administrativa electoral, ante los OPLES, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con efectos de imposición de una sanción administrativa y, en su caso, con vista a la autoridad penal cuando se advierta la probable comisión de un delito.
 - iii) La vía *jurisdiccional electoral*, en los siguientes supuestos:
 - a. Ante la inconformidad de lo resuelto por los OPLES en el Procedimiento Especial Sancionador de que se trate, ante los Tribunales Locales, como autoridad revisora, a través del Juicio de la Ciudadanía, con efectos de confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada y, en su caso, con vista a la autoridad penal cuando se advierta la probable comisión de un delito.
 - b. Ante la inconformidad de lo resuelto por los Tribunales Locales, en el Juicio de la Ciudadanía de que se trate, ante las Salas Regionales, como autoridad revisora y

resolutora; a través del Juicio de la Ciudadanía, con efectos de confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada y, en su caso, con vista a la autoridad penal cuando se advierta la probable comisión de un delito.

- c. Ante la inconformidad de lo resuelto por las Salas Regionales, en el Juicio de la Ciudadanía de que se trate, ante la Sala Superior, como autoridad máxima en materia electoral; a través del Juicio de la Ciudadanía, con efectos de confirmación, modificación o revocación de la resolución impugnada y, en su caso, con vista a la autoridad penal cuando se advierta la probable comisión de un delito.
- iv) La vía penal, ante la probable comisión de un delito, ante las Fiscalías Especializadas en Materia de Delitos Electorales, a través de la denuncia de parte o vista de la autoridad electoral, que abre la carpeta de investigación respectiva, con efectos que van desde la imposición de pena pecuniaria al imputado hasta la prisión privativa de su libertad.
- **247.** En el caso, como se expuso en líneas precedentes, este Tribunal al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, en la vía *jurisdiccional electoral* y, en su calidad de autoridad revisora, dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, autoridad competente en la *vía penal*, para conocer del delito electoral de VPG.
- **248.** Misma quien, ante la vista dada por este órgano jurisdiccional electoral, dio inicio a la carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, la cual de acuerdo al último informe que obra en autos, subsiste y se encuentra en etapa de investigación, lo que es del conocimiento de la hoy actora.

- **249.** Siendo a través de esta *vía penal*, donde la actora encuentra vigente el alcance de su pretensión; pues las limitaciones que tuvo el órgano administrativo electoral que le impidieron llegar a la identificación del infractor, no obstaculizan las labores de investigación de la autoridad penal.
- **250.** Intentar que la autoridad administrativa electoral vaya más allá de su ámbito de competencia y ejercicio de atribuciones además de inverosímil a ninguna finalidad conllevaría porque esas actuaciones se considerarían ilícitas y, por tanto, nulas, lo que en nada beneficiaría a la hoy actora.
- 251. Ahora, si bien es verdad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, con fundamento en el artículo 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, entre otras cuestiones, tiene la facultad para requerir o solicitar, cualquier informe o documento que, obrando en poder de autoridades federales, estatales, distritales o municipales o bien, de entes políticos, incluso, de terceros, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes; no menos verdad resulta que, dicha normativa tiene la restricción de que dichas diligencias no deben ser obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por la Ley de Medios de Impugnación.
- 252. En el caso, girar un requerimiento a la empresa RadioMóvil Dipsa S.A. de C.V., -quienes en su momento informaron al órgano administrativo electoral que no podían brindar mayores datos al no mediar orden judicial o tratarse de un asunto penal- para que en auxilio y colaboración de las labores de este Tribunal, proporcione información sobre las personas que aparecen como titulares de los números telefónicos que se encuentran registrados en las cuentas

de Facebook denunciadas, prorrogaría más la solución del conflicto.

- **253.** Además, que resultaría ocioso, cuando se encuentra abierta la línea de investigación por la probable comisión del delito de VPG, dentro de la multicitada carpeta de investigación CI-FEDE-7/2023, ante la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales dependiente de la Fiscalía General del Estado.
- **254.** Determinación, que además atiende al principio de mayor beneficio —inclusive para la actora— conforme al cual las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la solución del conflicto evitando su dilación; en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución.
- **255.** En esta línea de argumento, todo aquel que tenga necesidad que se le administre justicia tendrá la plena seguridad de recibirla por órganos permanentemente estatuidos con antelación al conflicto, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución.
- **256.** Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Gutiérrez y Familia vs Argentina, determinó que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encauzar los procedimientos con el fin de no sacrificar la justicia en pro del formalismo.²⁵
- **257.** Asimismo, en los casos Bulacio vs Argentina y Suárez Peralta vs Ecuador, la Corte Interamericana sostuvo que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gutiérrez y Familia vs Argentina, sentencia de 25 de noviembre de 2013, párrafo 99.

modo que eviten que dilaciones y entorpecimientos indebidos, frustren la debida protección judicial.²⁶

- **258.** Conforme a lo anterior, es obligación de las autoridades resolver los conflictos sin obstáculos o dilaciones innecesarias, que impidan el pronunciamiento y resolución del conflicto dentro de los plazos establecidos por la norma.
- **259.** La necesidad de aplicar el principio de mayor beneficio que se ha invocado, ha sido descrito por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J.16/202, con el rubro:

"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."

260. De esta manera la precitada Segunda Sala, consideró que la reforma constitucional del quince de febrero de dos mil diecisiete, en materia de justicia cotidiana obliga a todas las autoridades a privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales; lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bucio vs Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003, párrafo 115 y Caso Suárez Peralta vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013, párrafo

- **261.** Adicionalmente, este Tribunal no advierte de lo ya actuado en la sustanciación de la carpeta de investigación que se haya transgredido algún principio o garantía, que justifique la intervención de esta autoridad y que no fuera en todo caso subsanable en el propio procedimiento penal.
- **262.** Por lo que, no es dable arribar a la conclusión de requerir diverso informe en una vía distinta a la ya iniciada, ello también acorde con el deber de las autoridades de privilegiar la solución de la controversia, si no se justificó alguna afectación al debido proceso.
- 263. Así, es inconcuso que la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, es quien debe requerir y conocer, en forma directa, de los informes que rindan autoridades, dependencias, concesionarios y/o terceros, evitando la dilación del asunto y privilegiando la resolución de fondo del problema planteado, evitando así reenvíos innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.
- 264. Máxime que la proveedora del servicio de telefonía, negó a la autoridad administrativa electoral proporcionar la información en comento, derivado de lo establecido en el artículo 294 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por no mediar requerimiento judicial, aunado a que la materia en la que se actúa se encuentra dentro de las excepciones en lo relativo a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, por lo que lejos de reportar un beneficio a la actora se corre el riesgo en su perjuicio de dilatar la solución del asunto, en aras de buscar respuesta -que ya se tiene por haber sido proporcionada a la responsable-.
- **265.** Asimismo, de conformidad con el principio de inmediación, se estima que es el Fiscal Especializado en Materia de Delitos

Electorales, quien considerando todos los elementos aportados a la carpeta de investigación -requeridos y conocidos de forma directa- para formar la convicción, tendrá las más óptimas condiciones para dar fin a la presente controversia.

- **266.** Así pues, se reitera que, a través de la autoridad competente, con las atribuciones inherentes y mediante el procedimiento respectivo, en el marco de la legalidad, la actora tiene vigente el alcance de su pretensión.
- **267.** Siendo preciso, en este apartado destacar el contenido del artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que a la letra señala:
 - "Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:
 - I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;
 - II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;
 - III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;
 - IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;
 - V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;
 - VI. Éjerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
 - IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;
 - X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia

electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.".

- **268.** Precepto legal que señala el catálogo de todas y cada una de las conductas que encuadran en el tipo penal de VPG, así como la sanción correspondiente a las mismas.
- **269.** Ahora, respecto a lo alegado por la actora, en el sentido de que las publicaciones denunciadas fueron hechas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, lo que quedó demostrado con más elementos y datos, incluso proporcionó un enlace de una

página donde se demostró que en cierta publicación de la red social Facebook lo señalan y vinculan a los hechos denunciados.

- **270.** Lo que a su juicio no fue analizado correctamente ni ponderado con la debida actuación con perspectiva de género por la responsable, pues las cuentas fueron relacionadas por el IEPC Tabasco, al evidenciar que publicaciones realizadas por el ciudadano Juan José Jiménez Chan, fueron reenviadas y divulgadas por la cuenta de la plataforma Facebook denominada "Ignasio Domingues", lo que demuestra el vínculo directo con el señalado.
- 271. Este órgano jurisdiccional, considera imprecisa la afirmación de la actora, en razón de que la responsable sí resolvió el procedimiento especial sancionador con perspectiva de género, pues se utilizó la metodología y mecanismos que permitieron identificar la violencia, se implementaron las acciones para la eliminación de la conducta infractora y se crearon las condiciones de cambio, en la medida de lo posible, en el ámbito de competencia y en el ejercicio de las atribuciones del órgano administrativo electoral, que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- 272. Insistiéndose que el hecho de que la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" -de carácter anónimo- haya compartido entre otro contenido, publicaciones de la cuenta del ciudadano Juan José Jiménez Chan, no implica la existencia de un vínculo entre ambas cuentas.
- **273.** Como fue sustentado por este Tribunal, al resolver el juicio de la ciudadanía TET-JDC-07/2023-III, la Sala Superior ha distinguido entre dos tipos de responsabilidades atribuibles a las personas, candidaturas o partidos políticos: la responsabilidad

directa que se imputa a quien cometió la infracción por acción u omisión, y la responsabilidad indirecta que se atribuye por la conducta de un tercero respecto del cual existe algún vínculo o cuya conducta genera un beneficio indebido.

- **274.** De esta forma, para acreditar la responsabilidad indirecta es indispensable que exista una vinculación de los hechos con la persona denunciada y que haya tenido conocimiento de la conducta ilícita, lo que, en la especie, no acontece.
- **275.** Finalmente, en cuanto al voto concurrente que la actora hace suyo, al no tener efecto vinculante y tratarse de consideraciones ajenas a la promovente que no expresan argumentos lógicos y jurídicos tendentes a combatir de manera directa y frontal los argumentos de la resolución combatida, devienen inoperantes.
- **276.** En razón de que se trata de la exposición de un punto de vista de una Consejera Electoral, al momento de ser sometida para su aprobación la resolución hoy impugnada, con la intención de robustecer la parte argumentativa de la misma, brindando así una perspectiva adicional, pero sin variar el sentido de la decisión.
- **277.** Así lo ha sostenido la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-689/2022, bajo una consideración análoga aplicada a la jurisprudencia 23/2016, de rubro:

"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".²⁷

-

²⁷ Jurisprudencia 23/2016, de rubro: VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los

c) Omisión de individualización de la sanción y vulneración al principio de exhaustividad

278. Este motivo de inconformidad lo hace consistir en que la responsable haya determinado que, al no estar identificada la persona responsable de las conductas consideradas como infracción, se omita realizar la individualización de la sanción en que se determina la gravedad de la falta y que sirve de base para determinar la temporalidad de su permanencia, ya que por el solo hecho de que se acreditó la existencia de la infracción, esta debe considerarse por lo menos como leve.

279. Argumenta la accionante que tal señalamiento le resulta incongruente, pues a pesar de haberse acreditado los diversos hechos denunciados y ofrecidos las pruebas que acreditan la conducta y/o responsabilidad atribuida al ciudadano Juan José Jiménez Chan, estas no fueron tomadas en cuenta por la autoridad responsable.

280. Manifiesta también que, conforme a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Electoral, el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las

consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con

consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace inoperantes. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

- **281.** En el caso, puntualiza, se realizó un estudio o análisis erróneo, pues desde su punto de vista, las pruebas fueron suficientes y eficaces para demostrar y/o acreditar los hechos denunciados; no obstante, la autoridad responsable no analizó los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta reprochada en materia electoral.
- 282. Recalca además que es desacertado, porque ella proporcionó datos y enlaces de páginas donde se demostró que en cierta publicación de la red social Facebook, la usuaria Rubí Ramírez Velázquez, señaló: "Juan José Jiménez Chan eres un chayotero de la peor calaña", en relación a una publicación realizada por el ciudadano Juan José Jiménez Chan.
- **283.** Esto es, precisa la actora, que lo identifican a él como el responsable de las cuentas de Facebook señaladas y sus comentarios; demostrándose la violencia hacia su persona, al referir constantes ataques verbales en su contra; es decir, una campaña de violencia política por razón de género en la red social Facebook.
- **284.** Hechos que la accionante indica como de tracto sucesivo y que iniciaron desde el mes de diciembre del año dos mil veintiuno; momento en el que inició sus funciones, actividades y atribuciones con motivo del cargo de elección popular que desempeña.
- 285. Que refieren a su persona indebidamente, causándole un daño y perjuicio, puesto que, a todas luces, basados en estereotipos de género, con clara intención pretenden desprestigiarla y obstaculizarla en la red social antes mencionada, de manera tal, que la sociedad en Balancán, Tabasco, tenga una mala percepción de ella como mujer y en el cargo público multicitado.

- **286.** Asimismo, indica que, en ese tenor, se exhibieron las impresiones de pantalla de los mensajes, palabras e imágenes contenidas en los portales de tales personas en la red social Facebook, mismos que obran en autos.
- 287. Respecto a lo anterior, señala, que a pesar de haberse acreditado los diversos hechos denunciados y ofrecido las pruebas que acreditan la conducta y/o responsabilidad atribuidos al ciudadano Juan José Jiménez Chan, la autoridad responsable, al dictar la resolución controvertida, lo hizo en franca violación al principio de exhaustividad contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
- **288.** Sostiene además que, conforme a diversas sentencias de la Sala Superior y de la Sala Regional Electoral, dicho principio se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.
- **289.** En el caso, afirma, se realizó un estudio o análisis erróneo, con base en las pruebas que desde su óptica fueron suficientes y eficaces para demostrar y/o acreditar los hechos denunciados; no obstante, la autoridad responsable no analizó los elementos necesarios para tener por acreditada la conducta reprochada en materia electoral.

Determinación del Tribunal

290. Este Tribunal califica **infundado** el presente motivo de disenso, por las consideraciones que ahora se exponen:

- **291.** El artículo 17 de la Constitución establece, entre otras cosas, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial.
- 292. Así, el principio de exhaustividad conforme a la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"²⁸ ha sido sostenido por la Sala Superior como el deber que tienen los órganos encargados de impartir justicia, de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.
- **293.** De tal manera que el principio de exhaustividad implica que quien juzga tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones planteadas por las partes a la luz de las pruebas ofrecidas o allegadas legalmente al expediente.
- 294. En el caso, la responsable fue exhaustiva al momento de resolver la presente controversia pues analizó la totalidad de las cuestiones planteadas y valoró todas y cada una de las pruebas desahogadas, tal y como se advierte de la resolución impugnada, precisamente en el apartado identificado como "estudio de fondo", mismo que contiene una narrativa de: i) los hechos denunciados; ii) la fijación de la controversia; iii) las pruebas desahogadas en el procedimiento, con su respectiva valoración; iv) el marco normativo en que la autoridad fundó su determinación; v) los hechos acreditados; vi) el análisis del caso sometido a consideración de la autoridad, y vii) las resultas del mismo.
- **295.** Asimismo, debe señalarse que el hecho de que la valoración de pruebas no sea favorable a la pretensión de la oferente, no es

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

violatoria del principio de exhaustividad o de la debida valoración de la prueba, tal como lo sostiene la accionante.

- **296.** Esto es así, porque el *valor probatorio* de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente.
- **297.** De lo anterior, se colige que, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.
- **298.** En cambio, la *eficacia probatoria* o *demostrativa* de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio.
- **299.** Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa.
- **300.** De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia.
- **301.** Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero

toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente.

302. Robustece lo arriba expuesto, la tesis III.2o.C.47 K (10a.), de rubro:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".²⁹

303. Máxime, que como se explicó con anterioridad, en el presente caso la autoridad expuso los motivos por los que consideró que se actualizaba la infracción de violencia política en razón de género, pero no así, se identificó al infractor, precisamente porque las pruebas no permitían que se tuviera por demostrado que el ciudadano Juan José Jiménez Chan o alguna otra persona identificada o identificable tuviera un vínculo con la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues".

304. Haciéndose hincapié en que, el comentario de la usuaria de Facebook identificada como Rubí Ramírez Velázquez, en el que insiste la actora para vincular al ciudadano Juan José Jiménez Chan con la cuenta de Facebook "Ignasio Domingues" resulta insuficiente.

305. Ahora bien, en las fases de determinación, aplicación o individualización de la sanción que corresponde imponer por la comisión de una conducta sancionada por la ley suelen

79

²⁹ Tesis Aislada. Décima Época, Materias: Civil, Común. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 07.Agosto.2020.

distinguirse distintos sistemas y distintas fases, pero al final, la autoridad sancionadora es quien tendrá un papel preponderante.

- **306.** Es obvio que no puede establecerse un sistema de sanciones absolutamente determinadas; pero la ley de la materia sí ha propuesto reglas de individualización de la sanción.
- **307.** Y es a partir del marco legal que resulte aplicar que se deben ponderar las diferentes circunstancias concurrentes en cada caso concreto, para encontrar la sanción que mejor se ajuste.
- **308.** Estas circunstancias hacen referencia a los **a)** factores finales de individualización de la sanción: retribución, prevención general, prevención especial, entre otros; así como a los **b)** factores concretos reales: gravedad del hecho, circunstancias del responsable, tales como: educación, formación cultural, salud física, condiciones económicas, posición social, entre otras.
- **309.** Debiendo la autoridad sancionadora motivar todo ello, esto es, explicando el porqué de su contenido y el sentido de la decisión que se toma.
- **310.** En el caso, no es incongruente el hecho de no haberse individualizado la sanción, al no identificarse una persona física como infractor, siendo evidente que la responsable se encontraba imposibilitada para ello, pues no contaba con todos los factores a ponderar.
- **311.** Se dice lo anterior, porque si bien se tenían los factores finales de individualización de la sanción y el factor concreto de la gravedad del hecho; no existían circunstancias del responsable por sopesar, para una correcta individualización de la sanción.

312. En este sentido, la Sala Superior en la tesis 189, con el "SANCIONES **ADMINISTRATIVAS** EN **ELEMENTOS FIJACIÓN** ELECTORAL. PARA SU **INDIVIDUALIZACIÓN**"30 al referirse al derecho administrativo sancionador, consideró que se trata de una especie de ius puniendi que consiste en la imputación o atribuibilidad a una hecho predeterminado sancionado persona de un normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que se tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva).

313. De esta manera, al no determinarse la titularidad del perfil de la red social al que se le atribuye la conducta estudiada, como sostuvo la autoridad administrativa electoral, los aspectos subjetivos (el enlace personal entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa, no puede ser estudiado, por lo que ningún fin práctico tendría abordar los aspectos objetivos si no es posible subjetivamente imputarlo a alguna persona en particular.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara por una parte **infundados** y por otra **inoperante** lo que fue materia de impugnación.

³⁰ 318. Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3EL 041/2001.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo Estatal en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/011/2022**.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable y **personalmente** a la actora; anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL MAGISTRADA PRESIDENTA

ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES

JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA MAGISTRADO PROVISIONAL EN FUNCIONES

BEATRIZ NORIERO ESCALANTESECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS